

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-345/2025, SUP-JIN-375/2025 Y SUP-JIN-674/2025, ACUMULADOS

ACTORA: NORA FLORES CASTILLO¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL² Y OTRAS³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y CUAUHTÉMOC VEGA GONZÁLEZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO.

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco.4

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro por la que: 1) acumula los juicios, 2) desecha las demandas de los juicios de inconformidad SUP-JIN-375/2025 y SUP-JIN-674/2025 (por preclusión), y 3) confirma, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder <i>Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

¹ En adelante parte actora, actora o inconforme.

² Subsecuentemente, Consejo General del INE.

³ Consejo Local y consejos distritales 10 y 12, todos del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

- **2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁵ declaró⁶ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁷
- **3. Listado de personas candidatas.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el listado definitivo de las personas candidatas, entre otras, a las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.⁸
- **4. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de magistradas y magistrados de circuito en materia administrativa del Primer Circuito Judicial, en Ciudad de México.
- **5. Cómputo distrital.** Los días cinco y seis de junio, los Consejos Distritales 10 y 12 en la Ciudad de México, realizaron el cómputo de la señalada elección y, en su momento, remitieron sus expedientes y resultados al Consejo Local en dicha entidad federativa.
- **6. Cómputo de entidad federativa.** Recibidos los expedientes distritales, el doce de junio el Consejo Local del INE en Ciudad de México realizó el cómputo de entidad federativa para, entre otros, el cargo de magistradas y magistrados de circuito en materia administrativa del Primer Circuito Judicial.
- **7. Sesión extraordinaria permanente.**9 El quince de junio, el Consejo General del INE dio inició a la sesión extraordinaria permanente relacionada, entre otras, con la sumatoria nacional de la elección de las magistraturas de circuito, la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparan tales cargos; así

⁵ En adelante, INE o Instituto.

⁶ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁷ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁸ Acuerdo INE/CG227/2025.

⁹ https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-junio-de-2025/



como, la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de esa elección.

- **8. Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG571/2025).**¹⁰ El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria permanente iniciada el quince de junio, en la cual se aprobó la sumatoria nacional de la elección de las magistraturas de circuito y se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán tales cargos.
- 9. Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG572/2025).¹¹ En la misma fecha, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria permanente iniciada el quince de junio, en la cual se aprobó la declaración de validez de la elección de magistraturas de circuito; así como, las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.
- **10. Demandas.** Los días veintisiete y treinta de junio, así como seis de julio, la actora presentó ante la oficialía de partes común del INE y a través de la plataforma de juicio en línea, respectivamente, demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar las mencionadas determinaciones.
- **11. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-345/2025**, **SUP-JIN-375/2025** y **SUP-JIN-674/2025** y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.
- **12.** Admisión y cierre de instrucción. Tal como se indica en el apartado de procedencia, la demanda del SUP-JIN-345/2025 colma los requisitos respectivos, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, en su momento se ordenó admitir el juicio y declarar el cierre de instrucción.

flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10-Gaceta.pdf

¹⁰https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para impugnar actos relacionados con la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.¹²

Segunda. Precisión de autoridad responsable. En sus escritos de demanda, la actora señala como responsables a los consejos General, Local en la Ciudad de México y a las juntas distritales ejecutivas de la Ciudad de México pertenecientes al Distrito Judicial 4, correspondientes a las alcaldías Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, todos del INE; asimismo, a Anaid López Vergara, Daniela Tejeda Hernández, Alba Yaneli Bello Martínez y Aurea Hernández Meza.

No obstante, de conformidad con la normativa aplicable, ¹³ las autoridades que pueden intervenir en la realización de los cómputos distritales, de entidad federativa, así como la declaración de validez y entrega de constancias a las candidaturas ganadoras de la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación; en particular, respecto del Distrito Judicial Electoral 4 en el Primer Circuito Judicial correspondiente a la Ciudad de México, son los consejos del INE, General, local y distritales 10 y 12 en la Ciudad de México.

En ese sentido, las personas candidatas que son señaladas por la actora como responsables no pueden tener dicho carácter en tanto que no cuentan con las facultades para emitir los actos reclamados en el presente asunto.

_

¹² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación–expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto–;49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, 53, párrafo 1, inciso c), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹³ Artículos 503, 504, 530, 533 y 534, de la LGIPE.



En consecuencia, esta Sala Superior determina que los consejos del INE General, local y distritales 10 y 12 en la Ciudad de México, serán las autoridades responsables en el presente juicio.

Tercera. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación ya que se controvierten los resultados, declaración de validez y el otorgamiento de constancias de la misma elección de magistraturas de circuito.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados.¹⁴

Cuarta. Causales de improcedencia

1. Falta de requisitos formales

La presidenta del Consejo Distrital 12 del INE en la Ciudad de México, hace valer como causa de improcedencia lo establecido en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto por el párrafo 1, del mismo artículo, debido a que la demanda no fue presentada por escrito ante esa autoridad y, además, no se asocian claramente los hechos, los motivos de agravio y los preceptos que se estiman violados.

La causal de improcedencia invocada por la autoridad mencionada resulta **infundada** porque el supuesto incumplimiento del requisito de presentación por escrito lo hace depender erróneamente de que la demanda se presente ante autoridad distinta.

No obstante, conforme al criterio adoptado en la jurisprudencia 43/2013, de esta Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO", 15 dicha circunstancia, por sí misma no conlleva el desechamiento del medio de impugnación, por el contrario, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación se presente directamente

-

¹⁴ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹⁵ Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Por otra parte, respecto a lo referido en el sentido de que en la demanda no se asocian claramente los hechos, los motivos de agravio y los preceptos que se estiman violados, no le asiste la razón a la responsable, toda vez que se advierte que la actora controvierte los resultados de la elección en la que contendió, refiriendo diversas irregularidades que a su consideración derivaron en la inequidad en la contienda, lo cual debe ser analizado en el fondo del presente asunto.

2. Frivolidad

La Vocal Ejecutiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, en tanto que estima que los medios de impugnación son frívolos.

Lo anterior, porque, en su concepto, la parte actora no refiere hechos o actos de los cuales esa autoridad pueda considerarse responsable, al no haber generado el acta de cómputo de entidad federativa y no realizar la declaración de validez de la elección, ni la entrega de constancias de mayoría respectivas y tampoco se advierte que la actora controvierta casillas instaladas por esa autoridad.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia referida es **infundada**.

Es criterio de esta Sala Superior¹⁶ que se califican como frívolas las demandas o promociones en los medios de impugnación electorales en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para

¹⁶ Contenido en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. En tales supuestos, procederá el desechamiento de la demanda.

No obstante, si la frivolidad solo puede advertirse a partir del estudio del caso, no es procedente desechar la demanda y, por tanto, procederá el estudio de fondo de los agravios planteados.

En el caso que se analiza no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable porque los agravios expuestos tienen como fin controvertir los resultados, declaración de validez y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas de la elección de magistradas en materia administrativa del Primer Circuito, correspondientes al Distrito Judicial Electoral 4, en Ciudad de México, derivado de la presunta inequidad en la contienda, lo que, en todo caso, amerita el estudio de fondo.

3. Preclusión. Improcedencia de los juicios SUP-JIN-375/2025 y SUP-JIN-674/2025

Esta Sala Superior considera que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda de los juicios de inconformidad mencionados en este apartado deben **desecharse de plano** porque la actora agotó de manera previa su derecho de impugnación; ya que pretende combatir de igual manera que en el SUP-JIN-345/2025, los resultados, declaración de validez y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas de la elección de magistradas en materia administrativa del Primer Circuito, correspondientes al Distrito Judicial Electoral 4, en Ciudad de México.

En ese sentido, se actualiza una causal de improcedencia, conforme a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios y, por tanto, deben desecharse.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad

y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin. ya que opera la preclusión del derecho a impugnar. 17

Por regla general, la parte actora está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una acción consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse.¹⁸

En el caso, la actora presentó demanda el treinta de junio, a través del sistema de juicio en línea, con la cual, en su momento, se integró el expediente SUP-JIN-345/2025, con el fin de impugnar, en lo esencial, los mismos actos que controvierte en los juicios SUP-JIN-375/2025 y SUP-JIN-674/2025.

La revisión de las constancias que obran en los expedientes permite advertir que el contenido de las demandas es esencialmente idéntico en cuanto a que la actora pretende impugnar los resultados, declaración de validez y, en vía de consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría de la elección en la que contendió, sin que de la lectura de las demandas presentadas con posterioridad se puedan advertir agravios diversos que pudieran actualizar algún supuesto de excepción que hagan posible su estudio.19

En consecuencia, ya que, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas contra el mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse, procede el desechamiento de las demandas que motivaron los juicios SUP-JIN-375/2025 y SUP-JIN-674/2025.

¹⁷ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: Tesis 2ª.

CXLVIII/2008, de rubro: PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

18 Jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y

¹⁹ El cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tratarse de un expediente del índice de esta Sala Superior.



Quinta. Requisitos de procedencia SUP-JIN-345/2025²⁰

1. Forma. La demanda precisa la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma electrónica de la parte actora.²¹

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho porque los acuerdos del Consejo General del INE, en los que, entre otras cuestiones, se declaró la validez de la elección de magistraturas de circuito; así como, las constancias de mayoría y su asignación impugnadas, tuvieron lugar el veintiséis de junio, mientras que la demanda se presentó el treinta siguiente.

Por tanto, bajo cualquier supuesto el juicio de inconformidad resulta oportuno, toda vez que su promoción ocurrió dentro de los cuatro días posteriores de la emisión de los actos controvertidos.²²

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece como candidata a una magistratura en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 4 del Primer Circuito Judicial, en Ciudad de México, e impugna los resultados y validez de esa elección, así como la entrega de la correspondiente constancia de mayoría.

4. Definitividad. Se cumple, porque la Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Aunado a lo anterior,²³ se precisa que controvierte la elección de una magistratura de Circuito del Poder Judicial de la Federación, los resultados y validez de esa elección, así como la entrega de la correspondiente constancia de mayoría.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se abocará a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Sexta. Estudio del fondo

²⁰ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.

²¹ Se advierte de la evidencia criptográfica.

²² De conformidad con los artículos 8 y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

²³ Artículo 52 de la Ley de Medios.

1. Contexto. En el marco del PEEPJF, la actora contendió como candidata a una magistratura de circuito en materia administrativa del Primer Circuito Judicial, en el distrito judicial electoral 4, en Ciudad de México.

Una vez que se llevó a cabo la jornada electoral y concluidos los cómputos distritales y de entidad federativa, el Consejo General del INE llevó a cabo la sesión extraordinaria permanente en la que, entre otras cuestiones, aprobó los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, relativos a la sumatoria nacional de la elección de las magistraturas de circuito, la asignación en forma paritaria de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, así como, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de esa elección.

Inconforme con los resultados de la elección en la que contendió, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad en la que aduce conceptos de agravio relacionados con:

- Inequidad en la contienda derivada de la identificación de las candidaturas ganadoras con su postulación por parte del Poder Ejecutivo Federal; difusión de videos a través de redes sociales en los que aparecen niñas, niños y/o adolescentes; falta de presencia durante la campaña en la totalidad del territorio que integra el Distrito Judicial Electoral 4 en la Ciudad de México, el uso indebido de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contratación de una agencia de publicidad, así como la participación en foros académicos y entrevistas a las que no fue convocada.
- Presunta violencia política de género en su dimensión económica y de cuidado.

2. Estudio de los conceptos de agravio

2.1 Explicación jurídica

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad u órgano responsable tomó en cuenta al resolver.



Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando: 1) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; 2) Se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local; 3) Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; 4) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y 5) Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.²⁴

2.2 Caso concreto

La actora contendió en el PEEPJF por una magistratura de circuito en materia administrativa en el distrito judicial electoral 4 en Ciudad de México.

Concluida la jornada electoral, así como el cómputo distrital y de entidad federativa de dicha elección, el Consejo General del INE declaró la validez de esta y ordenó la entrega de las constancias de mayoría respectivas, en favor de Anaid López Vergara y Daniela Tejeda Hernández.

Inconforme con ello, la actora presentó demanda para controvertir los resultados de la elección, la respectiva declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría.

²⁴ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Desde su perspectiva, la elección en la que contendió fue inequitativa debido a que a través de redes sociales se indujo a votar por las candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo Federal. Asimismo, señala que diversas candidaturas con las que contendió realizaron poco proselitismo electoral y no acudieron a la totalidad de colonias de las alcaldías Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc que integran el Distrito Judicial Electoral 4 en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, estima que diversas candidaturas actuaron en contravención de lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación está prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.

En particular, respecto de la candidata Anaid López Vergara refiere que difundió videos en sus redes sociales que pudieran afectar el interés superior de la niñez por la aparición de niñas, niños y/o adolescentes y que participó en eventos en universidades sin que hubieran sido invitadas las demás candidaturas con las que contendió.

Por cuanto a la candidata Daniela Tejeda Hernández, señala que durante la campaña electoral se presentó en el canal ADN 40, estación de televisión operada por Televisión Azteca, sin que hubieran sido invitadas las demás candidaturas contendientes, además de que para promocionarse contrató a la agencia de Publicidad "Paliacate Studio".

De igual forma, expone que la candidata Alba Yaneli Bello Martínez se presentó en "MVS Radio" 102.5 FM (XHMVS-FM) tal y como consta en el sitio oficial: "MVS NOTICIAS" "ENTREVISTAS JUAN MANUEL JIMÉNEZ".

Finalmente, respecto de la candidata Aurea Hernández Meza quien, de conformidad con los datos proporcionados al Instituto Nacional Electoral, labora como Secretaria Auxiliar de Acuerdos de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, manifiesta que usó indebidamente las instalaciones de ese órgano jurisdiccional para realizar un video.

Ahora bien, la actora aduce la inequidad de la elección en la que contendió debido a que, según su dicho, a través de redes sociales se indujo al voto en favor de las candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo Federal, para lo cual aportó las direcciones electrónicas de diversas publicaciones en la red social Facebook.

2.3. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, se debe **confirmar el acto impugnado**, porque los planteamientos de la actora son inoperantes al tratarse de apreciaciones genéricas y subjetivas que no combaten las consideraciones del Consejo General del INE para declarar la validez de la elección y ordenar la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Como se señaló, la actora refiere que existió inequidad en la contienda, en esencia, porque diversas candidatas, entre ellas, a quienes les fue entregada la constancia de mayoría para ser magistrada de circuito, resultaron beneficiadas con publicaciones en redes sociales en donde se llamó a votar por las candidaturas postuladas por el Poder Ejecutivo, lo que generó la inducción al voto respecto de la elección de magistraturas de circuito impugnada.

Estos planteamientos son **inoperantes**, porque la actora refiere de manera genérica que el simple hecho de que diversas candidatas fueron propuestas por el Poder Ejecutivo Federal constituyó una ventaja e inequidad, sin que señale cómo a su parecer dicha situación indujo en la ciudadanía la perspectiva de votar por dichas candidatas.

Misma calificativa merecen las afirmaciones que realiza la actora respecto a que diversas candidatas con las que contendió no pueden explicar su triunfo, pese a que realizaron poco proselitismo y no acudieron a la totalidad de colonias de las alcaldías Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc que integran el Distrito Judicial Electoral 4 en la Ciudad de México.

Lo anterior, porque son afirmaciones genéricas que se basan únicamente en el dicho de la actora a partir, supuestamente, de que las candidatas con las que contendió no realizaron publicaciones en sus redes sociales en la totalidad de colonias que conforman el distrito judicial electoral 4 en la Ciudad de México, lo cual no está debidamente probado y no encuentra una relación directa con los resultados de la votación.

El hecho de que diversas candidaturas no hubieran publicado la realización de actos de proselitismo en sus redes sociales en la totalidad de colonias que integran el distrito judicial electoral no implica que no hubieran expuesto al electorado de dichas colonias sus propuestas de campaña o planes de trabajo.

Además, no existe obligación de las candidaturas de realizar actos de proselitismo en la totalidad del territorio en el que serán electas, ya que cada candidatura cuenta con la libertad de llevar a cabo la estrategia de campaña que estime conveniente.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la actora expone en su demanda la realización de conductas que, en su consideración, podrían actualizar infracciones electorales por parte de diversas candidatas, consistentes en la difusión de videos a través de redes sociales en los que aparecen niñas, niños y/o adolescentes, el uso indebido de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contratación de una agencia de publicidad, así como la participación en foros académicos y entrevistas a las que no fueron convocadas la totalidad de contendientes y señala que existió violencia política de género en su dimensión económica y de cuidado.

Asimismo, refiere la presunta contravención a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Federal en el sentido de que para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.



Por cuanto a los hechos referidos, debe precisarse que el objeto del juicio de inconformidad, conforme el diseño establecido por la Ley de Medios es cuestionar los resultados de los distintos cómputos en las elecciones federales, así como la validez de las mismas y la elegibilidad de las personas ganadoras. En este sentido, los efectos posibles del juicio de inconformidad suponen la modificación de los resultados, la nulidad de los comicios o la inelegibilidad de la candidatura cuestionada.

Para ello, quien promueve el juicio tiene la carga procesal de proponer las causas por las cuales cuestiona el cómputo o la validez de la elección, mediante la descripción precisa de los hechos en los que se funda la pretensión y las probanzas con las cuales se demuestra la realización de los hechos y conductas constitutivas de la infracción denunciada.

Si la parte promovente incumple con la carga de exponer puntualmente los hechos constitutivos de su acción, además de no ofrecer y aportar los elementos convictivos idóneos y suficientes, entonces las alegaciones correspondientes son ineficaces para los propósitos perseguidos.

En el caso concreto, la actora no aporta elementos suficientes por cuanto al presunto impacto que los hechos referidos pudieron tener en la elección en la que contendió o sus resultados, por lo que esta Sala estima que no son motivo de pronunciamiento en la vía del juicio de inconformidad.

Por otra parte, los planteamientos de la actora relacionadas con la comisión de violencia política de género en su dimensión económica y de cuidado, derivada de la simulación de la elección, resultan de igual forma inoperantes.

Ello, debido a que la supuesta violencia política de género ejercida en su contra la hace depender de la premisa de que los resultados de la elección en que contendió estaban previamente definidos y que dicha elección fue simulada, lo cual, a su consideración, fue permitido por las responsables, siendo omisas en su deber de evitar la actualización de la violencia referida.

Al respecto, si bien en los casos de VPG se debe realizar un análisis contextual, ello no implica que la parte actora esté exenta de brindar los

elementos necesarios para que la autoridad respectiva esté en condiciones de analizar el asunto. En ese sentido, en la demanda, la actora no ofrece pruebas idóneas y suficientes para acreditar la simulación del proceso, pues se trata de planteamientos genéricos, en donde se limita a señalar que la supuesta violencia de la cual fue víctima se debe a que se presentaron condiciones de desigualdad en la contienda al verse privilegiadas candidaturas que en su momento contaron con mayores recursos económicos y que se trataba de funcionarias con "plusvalía institucional", sin que precise de qué forma ello le afectó desproporcionadamente en su calidad de mujer contendiente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la actora sobre la devolución del dinero que invirtió en la campaña y el otorgamiento de una indemnización económica justa que considere el daño **psicoemocional, moral y material** causado por la simulación del proceso electivo, se dejan a salvo sus derechos para que inste los mecanismos jurídicos que correspondan.

Lo anterior, porque en materia electoral no se encuentra prevista una vía para la cuantificación de daño moral, ya que la reclamación por concepto de daños y perjuicios que se hagan valer en los medios de impugnación en materia electoral es improcedente, porque la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia, conforme a la jurisprudencia 16/2015 de rubro: DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Finalmente, se dejan a salvo sus derechos para que, respecto de las conductas que estima podrían actualizar infracciones en la materia, de así considerarlo pertinente, ejerza su derecho de acción presentando las quejas o denuncias respectivas ante el Instituto Nacional Electoral.



Por lo expuesto, esta Sala Superior

RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los juicios de inconformidad, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Segundo. Se **desechan** las demandas de los juicios de inconformidad SUP-JIN-375/2025 y SUP-JIN-674/2025.

Tercero. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.